

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *Libertad de culto.*—*La libertad de culto abarca también la libertad de acción individual y comunitaria y libertad de reunión para manifestar las creencias que se profesen, esto es, derecho a ese culto «intramuros» o en lugar religioso, como «extramuros» o fuera de lugar, tanto en la exteriorización de actos litúrgicos como en los movimientos itinerantes de fieles precisos como acompañamientos, procesiones, etc. Vulnera este derecho el propietario que entorpece y obstaculiza el acceso a ermita destinada al culto católico a los fieles, impidiéndoles la necesaria ocupación de lugares aledaños. Ineficiencia de las actuaciones eclesiásticas fundadas en los artículos 4 y 24 del derogado Concordato de 27 de agosto de 1953.*

a) «La sentencia recurrida declara que la Ermita de Bell-Lloch está destinada al culto católico, a fin de que los fieles sin distinción puedan ejercer en este lugar sagrado actos de culto tanto públicos como privados, pudiendo dichos fieles acceder en cualquier tiempo libremente con sujeción a las normas de derecho canónico sin intromisión ni injerencia de ninguna otra persona física. Que la Ermita de Bell-Lloch es templo público y pueden acceder a ella todos los fieles sin autorización de la actora. Que la Ermita se rige por el culto católico. Que para la práctica de culto católico en Bell-Lloch el Obispado no necesitará autorización de la entidad propietaria de la finca...». Habrá de concluirse que tanto la inviolabilidad del culto en los lugares sagrados a que hace mención el antes citado Acuerdo Jurídico de 4 de diciembre de 1979, y sobre todo, la garantía de libertad de culto que proclama el artículo 16.1 de la C.E., obviamente, no han de enmarcarse en la mera práctica de ritos y liturgias en lugares o inmuebles cerrados, sino en la también verificación de acompañamientos, ceremonias, procesiones, etc., y que, como tales precisan el desplazamiento de fieles y utilización de lugares aledaños a los del destino, esto es, la repetida Ermita de Bell-Lloch, tal y como desde tiempo inmemorial se ha venido realizando según lo constatado; y corolario de todo ello será que, los derechos reconocidos en exclusiva a la actora, que dificulten o entorpezcan ese ejercicio libre de culto religioso así garantizado (es claro, según notorio criterio jurisprudencial, que la libertad de culto abarca también la libertad de acción individual y comunitaria, y libertad de reunión para manifestar las creencias que se profesasen, esto es, en otras palabras, derecho a ese culto «intramuros» o en lugar religioso, como

«extramuros» o fuera de lugar, tanto en la exteriorización de actos litúrgicos como en los movimientos itinerantes de fieles precisos; tutela que, por lo demás, hasta en su versión extrema, se garantiza en la tipicidad penal del artículo 250.1 del C.P., que castiga a quienes impidieran por cualquier medio a los miembros de una congregación religiosa asistir a los actos de culto), conculcarán el mandato constitucional preinserto, y, de consiguiente el pronunciamiento de la sentencia recurrida, contenido en su apartado A), 5.º, al declarar que «la plaza de la Ermita, la fuente y los caminos situados del perímetro de las tres fincas, con excepción del denominado de Palamós, pertenecen a la actora libres de cargas y gravámenes», en su literal entendimiento, vulnera esa libertad pública del artículo 16.1 de la C.E., y por tanto, habrá de corregirse en términos análogos a los fijados en la primera sentencia del Juzgado, en su declaración 7.ª, en la idea de que la susodicha «pertenencia a la actora libres de cargas y gravámenes», se subordinará a la declaración de «a salvo el derecho de acceso y uso de los fieles en cualquier tiempo libremente, con sujeción a las normas del Derecho Canónico, sin intromisión ni ingerencia de ninguna otra persona física ni jurídica y cuya materialización, en su caso, se practicará en ejecución de sentencia, declaración que se adecuará con la decisión soberana que, en su día, emita el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre esos derechos dominicales al resolver por mandato legal los demás motivos de los tres recursos en que se denuncian infracciones de Derecho civil, común o especial o foral, lo que conlleva a la *estimación en parte del recurso interpuesto*, en cuanto que la sentencia recurrida ha infringido sólo uno de los varios preceptos constitucionales invocados, el citado artículo 16.1 de la C.E.»

b) En el recurso interpuesto en nombre y representación de la Mitra u Obispado de la Diócesis de Gerona, se emiten las siguientes denuncias de preceptos constitucionales, que la Sala a continuación examina. En el segundo motivo y al amparo del artículo 1.692, núm. 5, de la L.E.Civ., se denuncia la infracción del artículo 96.1 de la C.E. y el Concordato de 1953; y al respecto se afirma que la sentencia ignora el «Atestamos», y que, por lo tanto, infringe los artículos IV.3 y XXIV.4 del Concordato de 1953, normas que estaban vigentes en el año 1975 y que «siguen estándolo en la actualidad» —sic—, que todo ello proviene por cuanto que dicha sentencia, con la decisión que adopta, infringe lo dispuesto en el Canon 1.553.1.1 y los artículos del Concordato de 1953, 2.1 —que reconocen la jurisdicción eclesiástica—, y 24.4 y 35.2 —que prescriben efectos civiles a las decisiones eclesiásticas comunicadas al Estado—; para ello, se transcribe lo dispuesto en el artículo 96.1 de la C.E., en donde se hace constar que «los Tratados Internacionales válidamente celebrados —una vez publicados oficialmente en España—, formarán parte del ordenamiento interno, y sus disposiciones sólo podrán ser modificadas, derogadas y suspendidas, en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas de Derecho Internacional», y se hace referencia en cuanto a tales preceptos concordatarios, a lo anteriormente intercalado en el motivo 1.º, en donde se alude asimismo, al contenido de dicho «Atestamos» de 4 de noviembre de 1975, y al texto concordatario recogido en citados artículos 24.4 y 4.3 del Concordato de 1953; por el 1.º se subraya que, en general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas, en cualquier materia del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil, cuando hubieren sido comunicados a las Autoridades competentes del Estado, las cuales prestarán además, el apoyo necesario para su ejecución; y en virtud del artículo 4.3 de dicho Concordato, la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a las entidades eclesiásticas, corresponderá a las autoridades competentes de la Iglesia; que las infracciones denunciadas de carácter constitucional, sobre todo el artículo 96.1, derivan por cuanto que ese «Atestamos» emitido por el Obispo de Gerona de 4 de noviembre de 1975, fue notificado al Gobernador (según

consta en el folio 204 de los autos), y comunicado a la Sociedad actora, sin que fuese recurrido en tiempo y forma, por lo que, habiendo sido notificado a la autoridad competente, el mismo devino firme con autoridad de cosa juzgada; que, por lo tanto, las alteraciones de la sentencia recurrida del contenido de dicho «Atestamos» (en que, en síntesis, se declaraba que, «aparte del carácter de templo de la Ermita-Santuario de Bell-Lloc, es el uso y posesión por parte del Santuario, de la plaza, caminos, fuentes y parajes contiguos al Santuario, bien como bienes del mismo, o bien como dominio público municipal»), son erróneos cuando en su Fundamento 1.º, de repetida sentencia, se afirma que por parte de la recurrente se «cuestiona la titularidad dominical de la actora, singularmente a través de dicho «Atestamos» de 4 de noviembre de 1975»; de consiguiente, pues, la denuncia se contrae a que, por dichas vicisitudes y contenidos de ese «Atestamos», en relación con la parte dispositiva de la sentencia recurrida, literalmente según este segundo motivo, «al establecer por vía indirecta que el Santuario de Bell-Lloc no tiene derechos de uso sobre la plaza, los caminos, la fuente y los pajares contiguos al Santuario», con lo que niega por ello autoridad al «Atestamos», por lo que se infringen dichos preceptos concordatarios, el 4.3 y el 24.4 citados. *Tampoco el motivo debe prosperar*, por las siguientes razones: 1.ª) porque, sin perjuicio de precisar que en la sentencia recurrida se aliminara en su apartado A), 5.º, esa mención a los «parajes contiguos» que incluía el respectivo 7.º de la primera sentencia y cuando se razona el motivo 4.º, con la resolución recurrida, no se ha producido la infracción del artículo 96.1 de la C.E., cuya sanción no es óbice para que cualquier problema que se derive de la interpretación o aplicación de determinado Tratado se pueda sustraer a la competencia de los Tribunales ordinarios, que son los encargados de ejercer su potestad jurisdiccional, en orden al entendimiento de ese ordenamiento interno, que es lo que, en todo caso, la Sala, con su decisión, verifica, y que se corresponde con las facultades jurisdiccionales recogidas, no sólo en los artículos 117, párrafo 3.º, y 118 de la C.E., sino, asimismo, en cuanto a la regulación de la potestad jurisdiccional de los Tribunales españoles, en los términos previstos por las Disposiciones orgánicas correspondientes, esto es, artículos 2.1, 5.1 y 21 de la L.O.P.J., de 1 de julio de 1985, de cuya normativa se desprende esa potestad exclusiva de aplicar las normas del ordenamiento jurídico, dentro de cuyo ordenamiento jurídico y con su calificativo de interno, forman parte las disposiciones convenidas o acordadas de carácter internacional; 2.ª) que sin necesidad de abundar en la prolija normativa posterior postconcordataria, e incluso antes de la vigencia de la C.E., y tras la firma del primer Acuerdo Básico entre el Estado Español y la Santa Sede, de 28 de julio de 1976, y la posterior suscripción de los cuatro Acuerdos Específicos —realizados durante el bienio 1976/1978—, es evidente que debe afirmarse la derogación por prescripción del referido Concordato de 27 de agosto de 1953, y así, del contexto de dichos Acuerdos pueden derivarse las siguientes consecuencias, en cuanto a las relaciones de la Iglesia Católica y del Estado Español: a) Por el contenido normativo de ese Acuerdo Básico de 28 de julio de 1976, publicado en el B.O.E. de 24 de septiembre de 1976, entre otras materias, se establece la igualdad de todos los ciudadanos frente a la Ley, así como que el Estado Español reconoce y respeta la competencia de los Tribunales de la Iglesia en las materias específicamente en las que se refieren a las leyes de la Iglesia, conforme al Derecho Canónico, y que se contraen en el extinto privilegio del Fuero y en los citados Acuerdos Específicos: en el Acuerdo Jurídico ratificado en 4 de diciembre de 1979, se subraya el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, sobre todo en materia patrimonial —amén de que se garantice la *inviolabilidad de los lugares de culto* con arreglo a las leyes—; en el Acuerdo en cuanto a la Enseñanza, la contribución económica del Estado a los centros de la Iglesia; en el Acuerdo Económico la formulación de las aportaciones correspondientes; en el Acuerdo sobre asistencia reli-

giosa a las Fuerzas Armadas de origen militar, a créditos religiosos; en caso alguno, pues, en ninguno de tales acuerdos, que son los que forman el actual ordenamiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, existe referencia alguna al carácter privilegiado del contenido de los susodichos artículos 24.4 y 4 del Concordato de 1953, por lo cual no cabe pueda entenderse que, por las vicisitudes indicadas en el motivo, en cuanto a las notificación del citado «Atestamos» de 4 de noviembre de 1975, y la no actuación del Gobernador Civil de Gerona, en contra de lo así acordado y conminando en cambio con vías de hecho su ejecución, así como a las partes interesadas, puede ello determinar haberse constituido con autoridad de cosa juzgada la delimitación en cuanto a los derechos que corresponden a la Iglesia Católica, respecto a los objetos controvertidos en el litigio, aunque, se repite, como consta en autos, esa Autoridad Civil prestase apoyo para su cumplimiento por los afectados, mientras que destaca cómo la parte dispositiva de la sentencia recurrida garantiza esa inviolabilidad del lugar de culto de la ermita en cuestión, y la libertad de su culto y uso por los fieles, además de que resalta el completo razonamiento de la decisión recurrida en sus Fundamentos Jurídicos, que fundamentan la propiedad, en el 8.º —sobre la plaza—, 9.º, fuente y caminos, 10, para explicar el apoyo de su pronunciamiento, A) 5.º, que es lo que, en sustancia, viene a discrepar el repetido «Atestamos», si bien en éste sólo se reconoce el uso de tales bienes, que es diferente al prístino derecho de propiedad o dominio declarado, dualidad, pues, que hasta aboca en una normal y posible coexistencia de ambos derechos en términos análogos a los que se reconocen en esta resolución al enjuiciar el motivo 4.º), por lo cual el motivo, asimismo, ha de rehusarse.»

(Sentencia de 13 de mayo de 1994, Aranzadi, 3.581.)

2. *Derecho a no declarar sobre la propia religión (art. 16.2 de la C.E.).*

La pregunta sobre indicación de Organizaciones o Asociaciones con las que tiene o ha tenido relación si implica una vulneración esencial del derecho fundamental precisado en el artículo 16.2 de la Constitución, en el que se preceptúa que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, puesto que la pertenencia a una Agrupación o Asociación política, o sindical, o religiosa, o cultural, determina y presupone de hecho una concreta ideología, religión o creencia que se ve coaccionado a declarar.

(Sentencia de 14 de noviembre de 1992, Aranzadi, 3.737, repertorio de 1993.)

3. *Libertad de enseñanza.—El derecho a la libertad religiosa de cada persona comprende también, en un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 de la C.E.), el de rechazar cualquier actitud religiosa del Estado en relación con la persona y por ello —en conexión con la libertad de enseñanza (art. 27 de la C.E.)— la obligación de los Poderes Públicos de no imponer coactivamente el estudio de una confesión ideológica o religiosa determinada, al menos con contenido apologetico y no puramente informativo. Neutralidad ideológica de los Centros docentes públicos. Inaplicabilidad de normas que adolecen de inconstitucionalidad sobrevvenida.*

a) «El derecho a la libertad religiosa de cada persona comprende también, en un Estado que se declara aconfesional (art. 16.3 de la C.E.), el de rechazar cualquier actitud religiosa del Estado en relación con la persona, y por ello y en conexión con la libertad de enseñanza que reconoce y regula el artículo 27 de la C.E., la

obligación de los Poderes Públicos de no imponer coactivamente el estudio de una confesión ideológica o religiosa determina, al menos con contenido apologetico y no puramente informativo.» A este respecto, resalta la tan citada Sentencia de 13 de mayo de 1982 de este Tribunal Constitucional, que «el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto, de actos o actitudes de signo religioso» y, más concretamente, declara la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de febrero de 1981 (Pleno) que «en un sistema político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los Centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales».

b) Desde este planteamiento dialéctico y orientado al supuesto de este proceso, es claro que si bien la Orden de 19 de mayo de 1980 es un instrumento operativo de puesta en práctica de la eliminación de la asignatura de Religión con el carácter de obligatoria que figuraba en el Plan de Estudios, sustituyéndola por la enseñanza voluntaria, no lo es menos que el cambio legal del sistema no deriva de una decisión discrecional de la Administración reflejada en el texto de la repetida Orden Ministerial. Esta Orden se halla directamente conectada en la ejecutividad de lo establecido en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y vigencia desde el 4 de diciembre del mismo año, en el que se establece que la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, «tendrá carácter voluntario para los alumnos» (art. IV). Y, al mismo tiempo, guarda estricta correlación con el artículo 16.1 en relación con el artículo 27.2 de la Constitución, a partir de cuya vigencia (29 de diciembre de 1978), cabe constatar la contradicción entre la obligatoriedad de la citada enseñanza y los principios del ordenamiento jurídico-constitucional en los términos de la exégesis jurisprudencial anteriormente reseñada.

La situación de la recurrente ha surgido con anterioridad a la Constitución, pero no cabe duda de que los efectos de la misma perduran una vez entrada en vigor la Constitución. Ahora bien, toda ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe entenderse no solamente derogada, sino también inconstitucional y, en consecuencia, tal invalidez sobrevenida puede producir efectos en situaciones que, aun surgidas con anterioridad a la norma fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor (cfr. F. 7 de la S.T.C. 10/1981, de 6 de abril y disposición transitoria 2.^a, 1, de la L.O. 2/1979, de la L.O.T.C.»

(Sentencia de 20 de septiembre de 1993, Aranzadi, 6.593.)

4. *Derecho a la educación.—Derecho de los padres a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, cuando menos mientras sus hijos sean menores de edad o no tengan capacidad racional de discernimiento. La enseñanza de la religión católica habrá de incluirse, cuando menos, como un área o materia en los niveles educativos que corresponda del Bachillerato, aunque dicha enseñanza habrá de ser de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos, sin que el recibir o no recibir la enseñanza religiosa suponga discriminación alguna en la actividad escolar. El R.D. 1.700/1991, de 29 de noviembre, no incluye la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Se declara la disconformidad con el Ordenamiento jurídico y la consiguiente nulidad de los apartados 1 y 3 del artículo 16 del R.D. 1.700/1991.*

En primer lugar, la demanda funda jurídicamente su impugnación de los artículos 6, 12, 13 y 16, apartados 1 y 3, del Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, en la alegada infracción de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Espa-

ñola de 1978, así como, en la inobservancia por la Administración del Acuerdo suscrito, el 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, entre el Estado Español y la Santa Sede, que fue ratificado mediante «Instrumentos» de fecha 14 de diciembre de 1979 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 15 siguiente.

A tales respectos se ha de considerar: A) Que el artículo 9 de la Constitución Española de 1978 establece, en su apartado 1, que «los Ciudadanos y los Poderes Públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico»; añadiendo en su apartado 3 que «la Constitución garantiza... la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos». Por otra parte, el artículo 103.1 de la mentada Ley Fundamental establece, entre otras cosas, que la Administración Pública... actúa... con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. De la citada normativa constitucional se infiere que no sólo los Ciudadanos, sino también los Poderes Públicos y la Administración están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico vigente, lo que implica que tales preceptos son origen inmediato de derechos y obligaciones para todos ellos y no meros principios programáticos. B) Que el principio del derecho a la «seguridad jurídica» que el punto 3 del artículo 9 de la Constitución garantiza, implica en todo caso, la «certeza de la norma» que intrínsecamente ha de ser lo suficientemente clara y precisa sin ambigüedades, para que sus destinatarios encuentren en ella una respuesta adecuada a las dudas sobre sus derechos, obligaciones y responsabilidades, en su actuar, en este caso ante la Administración que ha producido la norma reglamentaria en cuestión—. Así —como se dice en la Sentencia de esta Sala, de 3 de febrero de 1994—, «la doctrina del Tribunal Constitucional, en su Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1992, declara que "... también la seguridad jurídica requiere certeza en la regla de Derecho y proscrib[e] fórmulas proclives a la arbitrariedad"». Por ello —sigue diciendo la Sentencia citada de esta Sala—, la norma jurídica producida por la Administración dentro de su actividad reglamentaria, ha de ser lo suficientemente clara y precisa para que no dé lugar a que en su aplicación, por su ambigüedad, se pueda llegar a unos efectos y resultados no queridos ni contemplados en las leyes que dan cobertura jurídica a aquéllas o puedan dar lugar a diversas y diferentes soluciones, en algunos casos contradictorios, según la ideología del sujeto que la interprete y aplique, así como la ocasión en que ello se realice. C) Que el artículo 14 de la Constitución mentada garantiza el principio fundamental de que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Este principio de «igualdad ante la ley» es presupuesto de los «Derechos del Hombre», como necesario para la efectividad de todos sus demás derechos; y si bien tal principio constitucional ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca, siempre encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, aunque en todo momento dentro de la legalidad, pues no cabe su única aplicación fuera de ella. Este concreto principio de «igualdad ante la ley», así interpretado vincula a todos los Poderes Públicos, porque así lo afirma taxativamente el artículo 53.1 de la Constitución. D) Que el artículo 16 de la Constitución citada, después de garantizar la «libertad religiosa y de culto», así como que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión» y proclamar la aconfesionalidad del Estado, en su apartado 3, *in fine*, garantiza que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» Producto de este precepto constitucional son: la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, firmado en la Ciudad del

Vaticano el 3 de enero de 1979 y ratificado mediante Instrumento de 4 de diciembre de 1979 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 15 siguiente, con corrección de errores que no afecta a la cuestión ahora controvertida, publicada en dicho *Boletín Oficial* el 20 de febrero de 1980. E) Que el artículo 27 de la Constitución Española de 1970, después de establecer en su apartado 1 que «todos tienen el derecho a la educación» y que se reconoce la libertad de enseñanza», añade en su apartado 2 que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»; declara que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; insistiendo en su apartado 5 que, «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de Centros Docentes».

Pues bien, de una primera aproximación al estudio y análisis de este último precepto constitucional, se infiere que los acuerdos sobre «enseñanza religiosa y asuntos culturales» que han de llevarse a cabo dentro del principio garantizado en el apartado 2 del citado artículo 27, han de inspirarse —cual hace el suscrito con la Santa Sede de 3 de enero de 1979—, a su vez, en un principio de «libertad religiosa y moral», estableciendo como premisas más importantes: El expresado derecho de los padres sobre la educación de sus hijos —con carácter preferente—; la no obligatoriedad para todos de tal enseñanza, sin perjuicio del derecho a recibirla para los que la demandaren, y obligación para los Centros de ofertarla, poniendo a disposición de los padres de los alumnos que pudieran demandarla los medios personales y materiales para que dicha enseñanza pueda llevarse a cabo con todas las garantías; y lo que también es importante, que en ningún caso se pueda efectivamente coartar, directa o indirectamente, el referido derecho constitucional de los padres a que sus hijos reciban dicha enseñanza religiosa y moral según las propias creencias y convicciones de aquéllos, cuando menos mientras sus hijos sean menores de edad o no tengan capacidad racional de discernimiento.

Una segunda aproximación al estudio del artículo 27 de la Constitución referida —en la parte acotada que aquí importa—, es el que puede obtenerse a través de la doctrina del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia de 13 de mayo de 1982 llega a declarar que «el primero de los principios básicos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo; el segundo es el de igualdad proclamado en los artículos 9 y 14 de la Constitución, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología o de sus creencias..., el principio de igualdad significa que las actividades religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico»; apuntando la doctrina de dicho Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de febrero de 1981, que «en un sistema político basado en la libertad religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente los Centros Docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales». De todo lo cual se colige que no es jurídicamente lícito que pueda menoscabarse, directa o indirectamente, pero sí de forma efectiva, aquel derecho de los padres garantizado en el apartado 3 del artículo 27 de la Constitución, anteriormente analizado (Fundamento de Derecho tercero).

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el artículo 96 de la Constitución Española de 1978 establece que «los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del Ordenamiento»; añadiendo a punto y seguido que «sus disposiciones sólo podrán ser deroga-

das, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional». Siendo de recordar lo anteriormente apuntado respecto al «sometimiento» y «sujeción» de la Administración al Ordenamiento Jurídico vigente —arts. 9 y 103 de la Constitución—.

Pues bien, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que sirve de superior cobertura jurídica al Real Decreto 1.700/1991, en el que se contienen los preceptos reglamentarios aquí impugnados; establece especialmente y en particular que, «la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas»; añadiendo punto y seguido que, «a tal fin y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos». Esta Disposición Adicional Segunda de la mentada Ley Orgánica 1/1990 establece el marco de desarrollo reglamentario —en lo que aquí importa—, respecto de la enseñanza de la religión católica, en el sentido de que dicha enseñanza habrá de acomodarse a lo establecido al respecto en el Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede, que después será objeto de un concreto análisis y estudio; por lo que se puede adelantar ahora que la enseñanza de la religión católica habrá de incluirse, cuando menos, como un «área o materia en los niveles educativos que corresponda del Bachillerato», cuya estructura es establecida por el Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, de actual referencia; aunque con la particularidad de que dicha enseñanza habrá de ser de «oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos».

Mas cuando descendemos a analizar el contenido del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, al que se remite la citada Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, se observa que aquél, en su artículo II establece, en lo que aquí interesado, que «los planes educativos, en los niveles de... Bachillerato Unificado Polivalente —BUP—, ... incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los centros de educación, en condiciones «equiparables» a las demás disciplinas fundamentales», añadiendo que «por respeto a la libertad de conciencia dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos», adicionando punto y seguido que, «las autoridades académicas adoptarán las medidas necesarias para que el derecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar». Por lo que no hay una sustancial discrepancia entre lo establecido en la mentada Disposición Adicional Segunda de la expresada Ley Orgánica 1/1990 y lo acordado entre la Santa Sede y el Estado Español al respecto.

Pero no ocurre otra tanto entre el precepto, que después se analizará, del Real Decreto 1.700/1991 y dicha Disposición Adicional Segunda de la expresada Ley Orgánica, en relación con el meritado Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede; pues el del Real Decreto al presente impugnado, si bien se ha incluido la religión católica como materia de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos, sin embargo no ha sido incluida su enseñanza en «condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales», como después se expone (Fundamento de Derecho 4.º).

Pasando ya al estudio concreto de los preceptos jurídicos al presente impugnados aplicando la doctrina, jurisprudencia y derecho positivo, precedentemente apuntados, se ha de considerar previamente que el Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, según su Disposición Final Primera, fue dictado en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 27.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la Ordenación General del «sistema educativo», recogida expresamente en la Disposición Adicional Primera,

punto 2, apartado a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, teniendo carácter de norma básica.

El tenor literal del artículo 6 del Real Decreto ahora impugnado es el siguiente: «1) Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes: Educación Física; Historia; Lengua Castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura; Lengua extranjera. 2) Cada una de las materias comunes se cursarán en los dos años del Bachillerato o en uno solo de ellos. La decisión a este respecto será adoptada por las Administraciones educativas competentes».

La redacción literal del artículo 12 del mentado Real Decreto al presente combatida es la siguiente: 1) Las Administraciones educativas fijarán las materias optativas del Bachillerato, así como el número de ellas que los alumnos deberán superar en cada uno de ellos de los cursos del Bachillerato. En dicha fijación, las Administraciones educativas podrán tener también en cuenta las propuestas realizadas por los Centros educativos. 2) Los alumnos podrán elegir como materias optativas no sólo las que resulten de lo previsto en el apartado anterior, sino también cualesquiera de las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Administraciones educativas en función de las posibilidades de organización de los Centros.

El texto del artículo 13 del indicado Real Decreto, también impugnado, es el siguiente: «1) Las enseñanzas mínimas del currículo del Bachillerato serán establecidas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 2) Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las distintas materias del Bachillerato, del que formarán parte, en todo caso, los aspectos básicos del currículo a los que se refiere el apartado anterior.»

El tenor literal de los apartados 1 y 3 del artículo 16 del mencionado Decreto 1.700/1991, es el siguiente: «1) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros que, asimismo, organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el Bachillerato los padres o tutores de los alumnos, o éstos mismos si son mayores de edad, manifestarán a la Dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar. 3) La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a los de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.» (Fundamento de Derecho 5.º).

Comenzando por el estudio del artículo 6.º del Real Decreto 1.700/1991, al presente impugnado, se ha de considerar que es una de las consecuencias que se derivan del artículo 5 de la expresada normativa, donde se establece que «el Bachillerato se organizará en materias optativas». Dicho artículo 6 se limita a enumerar cuáles habrán de ser las referidas «materias comunes, materias propias de cada modalidad —que se especifican en el art. 7.º— y materias optativas», así como los espacios de tiempo en que habrán de cursarse y a quién incumbe esta decisión.

Sustancial e implícitamente la crítica que la demanda hace a este concreto precepto reglamentario es la de que debería haber incluido dentro de las mentadas «materias comunes» la enseñanza de la Religión Católica y Moral, así como la de la Ética como obligada alternativa.

A este respecto se ha de tener en cuenta que no existe impedimento jurídico alguno que, por la especial naturaleza de la enseñanza religiosa —obligatoria oferta

para los Centros y voluntaria para los alumnos—, la enseñanza de la Religión Católica y Moral puede estar regulada reglamentariamente fuera de dicho artículo 6, ya que la Administración posee facultad reglamentaria para residenciar su regulación en uno o en otro precepto del conjunto del Real Decreto en cuestión; siempre que respete el Ordenamiento Jurídico superior en el que se fundamenta dicha potestad reglamentaria —Constitución Española de 1978; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales—; siendo de advertir que el Gobierno de la Nación eligió en este caso la regulación reglamentaria de dicha específica materia en el artículo 16 del citado Real Decreto 1.700/1991, empleando la misma técnica que utilizó la mentada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, al regularla en su Disposición Adicional Segunda.

Pues bien, dicho lo anterior se ha de tener en cuenta que el artículo 6 del Real Decreto ahora impugnado, al no infringir ningún precepto constitucional, ni de las Leyes Orgánicas, ni del Acuerdo Internacional anteriormente analizados; se ha de declarar su conformidad a Derecho y consiguiente mantenimiento dentro de la específica materia que regula (Fundamento de Derecho 6.º).

Respecto de la impugnación que la demanda actúa del artículo 12 del mentado Real Decreto 1.700/1991, que se refiere a la fijación por las Administraciones educativas, las «materias optativas del Bachillerato», así como el número de ellas que los alumnos deberán superar en cada uno de los cursos, cuyas Administraciones podrán tener también en cuenta dicha fijación las propuestas realizadas por los Centros educativos, determinando asimismo que los alumnos podrán elegir como «materias optativas» no sólo las que resulten de lo previsto en el apartado anterior, sino también cualesquiera de las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Administraciones educativas en función de las posibilidades de organización en los Centros. Se ha de considerar que, además de serle aplicable toda la argumentación jurídica precedentemente expuesta en relación con el lugar donde la Administración podía residenciar la regulación de la enseñanza de la Religión Católica y Moral, el artículo 12 ahora analizado no contraviene ningún principio constitucional ni precepto de Ley Orgánica alguna, donde el mismo encuentra jurídica cobertura; por lo que se ha de declarar su conformidad a derecho (Fundamento de Derecho 7.º).

Otro tanto ha de decirse del artículo 13 del Real Decreto en cuestión: pues amén de serle también aplicable toda la anterior doctrina expuesta en orden al lugar donde la Administración podía residenciar la regulación de la enseñanza de la Religión Católica y Moral; se ha de considerar que el mentado precepto reglamentario, por una parte alude a que «las enseñanzas mínimas del currículo del Bachillerato serán establecidas por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo»; dejando para las «Administraciones educativas competentes» el establecimiento del currículo de las distintas materias del Bachillerato, del que formarán parte, en todo caso, «los aspectos básicos del currículo a los que se refiere el apartado anterior».

Pues bien, la remisión que hace el precepto reglamentario al presente analizado a los límites normativos establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, origina en principio la imposibilidad, por falta de competencia de esta Sala de que se revise la conformidad o disconformidad a Derecho de dicha Normativa legal a la que se remite; y, por otra parte, no se observa que la redacción del aludido precepto reglamentario ahora examinado haya infringido precepto constitucional o legal alguno; por lo que también se ha de declarar su conformidad a derecho y consiguiente mantenimiento, dentro de su específica materia de dicho precepto reglamentario (Fundamento de Derecho octavo).

La verdadera cuestión controvertida surge al analizar los apartados 1 y 3 del artículo 16 del Real Decreto 1.700/1991, de 29 de diciembre; este precepto reglamentario, dirigido también a establecer «la estructura del Bachillerato», ha de encontrar su superior cobertura jurídica en el Derecho constitucional, legislación y Acuerdo Internacional, precedentemente expuestos y analizados.

Valga, pues, toda la doctrina y Derecho positivo expuestos en los precedentes fundamentos de Derecho tercero y cuarto de esta Sentencia, y en particular: A) La referente al principio constitucional de la «sujeción de todos los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico vigente». B) La relativa al principio constitucional del «derecho a la seguridad jurídica», que a la vez implica, en todo caso, la «certeza de la norma». C) La que alude al «principio de igualdad garantizado por el artículo 14 de la Constitución». D) La que atañe al deber de los Poderes Públicos establecido en la Constitución de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. E) La que recuerda el artículo 96 de la Constitución, en orden a la aplicabilidad de los Tratados Internacionales; en este caso del Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 1979, traído a colación tanto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, como después en el mismo artículo 16, al presente combatido. F) La expuesta en relación con la meritada Disposición adicional segunda de la citada Ley Orgánica y del Acuerdo Internacional aludido (Fundamento de Derecho noveno).

El artículo 16, en su punto 1, del Real Decreto 1.700/1991 dice: «dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre»; establece que «la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros», introduciendo el mandato imperativo para los Centros de que «asimismo éstos organizarán actividades de estudio orientadas por su profesor», sin decir en qué habrían de consistir las mentadas «actividades»... Impone referido punto del precepto reglamentario citado a los padres o tutores de los alumnos, o a estos mismos si son mayores de edad la «carga» de manifestar a la Dirección del Centro la «elección de una de las opciones citadas», aunque sin perjuicio de que tal «decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar».

Esta concreta normativa desde un principio implica: A) Una vulneración del principio constitucional del «derecho a la seguridad jurídica» en su concreta acepción a la «certeza de la norma», que intrínsecamente habrá de ser lo suficientemente clara y precisa, sin dar lugar a ambigüedades, para que sus destinatarios —padres, tutores, alumnos y Centros docentes— puedan saber y conocer en qué habrían de consistir y sobre qué clase o materias dichas «actividades de estudio» habrán de versar con el fin de que los primeros pudieran hacer una «elección consciente» y los Centros que estaban obligados a organizar «las actividades», para hacer la oferta correspondiente. B) Se vulnera asimismo el Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979, anteriormente meritado —y, por ende, la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990—, en cuanto que aquél —mientras esté en vigor— obliga al Estado Español a incluir en sus planes educativos de Bachillerato «la enseñanza de la religión católica en todos sus Centros de Educación», y no de cualquier manera, sino «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» lo que no está en contradicción con la acordada no obligatoriedad para los alumnos, que por respeto a la «libertad de conciencia» en el artículo II del citado Acuerdo Internacional se establece.

Particular tratamiento dialéctico merece el análisis del apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto 1.700/1991, impugnado. En dicho apartado se establece que «la evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no será tenidas en cuen-

ta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deben entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos».

A este respecto se ha de considerar: A) Que la redacción de esta particular norma arrastra las consecuencias de la «ambigüedad» analizada de su apartado 1; pues en ella nada se dice sobre en qué habrían de consistir las «actividades de estudios» que habrán de organizar necesariamente los Centros para ofertarlas a los padres, tutores o alumnos, los cuales habrían de elegirlos con carácter excluyente para los que optan por las enseñanzas de la religión católica —elección de una de las opciones citadas—; «ambigüedad» que vulnera —como antes se dijo— el principio de «seguridad jurídica» en su acepción de «certeza necesaria de la norma». B) Que de referida falta de certeza y por consiguiente vulneración del principio constitucional del «derecho a la seguridad jurídica» se deriva la posibilidad de multitud de soluciones jurídicas —algunas de ellas contrarias al principio constitucional de igualdad ante la ley y proscripción de toda discriminación de los ciudadanos—; pues en el supuesto posible de que dichas «actividades de estudio» se organizaran en relación con los «materias comunes» a que se refiere el artículo 6 del mismo Real Decreto 1.700/1991, o en relación con «las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar» —como especificaba el artículo 16.1 del Real Decreto 1.700/1991, que ha sido anulado—; estas «actividades de estudio» habrían de suponer, por su carácter electivo excluyente, que los que optaron por las enseñanzas de la religión católica, al no poder acceder a aquellas «materias» cuyo estudio habría normalmente de complementarse mediante dichas «actividades» previstas en la norma que ahora se analiza, se encontrarían con una menor preparación en referidas «materias comunes u optativas».

Esta mejor y mayor preparación en dichas materias a través de las mencionadas «actividades de estudios orientadas por un profesor» del Centro, que habrían de obtener los alumnos que las eligieran abandonando la enseñanza de la religión, normalmente han de redundar en un mejor y mayor aprovechamiento educativo del alumno, con un también normal reflejo en las calificaciones de las referidas disciplinas y, por consiguiente, en un mejor expediente académico, a competir no sólo dentro del mismo sistema educativo, sino también a efectos de su concurrencia en otras áreas profesionales.

Todo lo cual supone que dicho precepto ahora analizado, cuando menos en orden a la posible aplicación referida que es permitida por la «ambigüedad y falta de certeza de la norma, el que se infrinja con ello, además del principio de «seguridad jurídica», el de «igualdad ante la ley», garantizados respectivamente por los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española de 1978 (Fundamento de Derecho décimo).

No es de recibo la alegación de la demanda respecto al invocado «común acuerdo», como necesario para la producción por la Administración de las normas impugnadas, puesto que el artículo XVI del meritado Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sólo se refiere a los supuestos en que haya «dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula» del mentado Acuerdo.

Por otra parte, no se ha de estimar la alegación y pretensión actuadas en la demanda, en orden a que se obligue a la Administración demandada a restablecer la vigencia —en las materias concretas que son objeto de recurso— del anterior sistema educativo que ha estado vigente hasta la entrada en vigor del reiterado Real Decreto 1.700/1991, pues las potestades que este Órgano Jurisdiccional tiene en este momento procesal se agotan en relación con el contenido de los artículos 81, 83 y 84, en relación con los artículos 41 y 42, todos ellos de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, bien declarando o no la inadmisibilidad del recurso,

ya su estimación o desestimación, en todo o en parte, según que el acto o disposición en él impugnado sea contrario o no, respectivamente, al Ordenamiento Jurídico; y si bien conforme al artículo 42 citado habrá de pronunciarse, en caso positivo, sobre el reconocimiento de las situaciones jurídicas individualizadas y sobre la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando procedieren: es el caso que la pretensión que ahora se analiza no tiene la naturaleza jurídica de referidas situaciones ni reconocimiento.

Por otra parte, los Organos Jurisdiccionales, mediante sus específicas potestades que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial les confieren, no pueden con sus resoluciones ni establecer normas que sustituyan otras potestades encomendadas por la referida Ley fundamental a otros Poderes del Estado, y ni mucho menos declarar la vigencia de normas que no se han cuestionado en el proceso, ni formular textos alternativos de las disposiciones que ahora se anulan (Fundamento de Derecho undécimo).

Por todo lo anteriormente expuesto...: 2.º) Se ha de desestimar en parte este recurso, declarando la conformidad a Derecho de los artículos 6, 12 y 13 del Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, manteniéndolos en sus propios términos. 3.º) Se ha de estimar en parte este recurso, declarando la disconformidad con el Ordenamiento Jurídico y la consiguiente nulidad de los apartados 1 y 3 del mentado artículo 16 del Real Decreto 1.700/1991. 4.º) Se han de desestimar todas las demás pretensiones actuadas en la demanda no contenidas en las anteriores declaraciones.

(Sentencia de 17 de marzo de 1994, Aranzadi, 2.444.)

5. *El artículo 208 del Código Penal —actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados— está incurso en los delitos contra la libertad de conciencia, en conexión con el artículo 16 de la Constitución que proclama la libertad religiosa. Posible colisión con el derecho a la libertad de expresión.*

a) El Derecho penal, desde remotos tiempos históricos, no solamente ha protegido los bienes materiales, sino también los bienes ideológicos o espirituales, sancionando penalmente los ataques o lesiones a los mismos, si bien el tratamiento ha sido completamente distinto en las diferentes etapas históricas y en los distintos países, atendiendo a las concepciones políticas dominantes y a los tiempos y lugares, apreciándose como extremos el sistema imperante cuando los llamados *crimen laese divinae* eran reputados como delitos contra el Estado, convirtiéndose éste en vengador de los delitos contra la divinidad, por estimar coincidentes los valores religiosos y los estatales, y la de los Estados ateos, en los que se ignoran por parte del Estado la existencia de los valores religiosos, por lo que se dejan absolutamente desprotegidos jurídicamente, pasando por la postura intermedia representada por la política jurídica del siglo XVIII, que restaurando el punto de vista laicista romano, encerrado en el brocardo *deorum iniuriae, Diis curae* (a los dioses incumbe cuidar de sus propias ofensas), aun manteniendo los delitos «contra la Religión», se abolicieron los Delitos de Religión». Pero prescindiendo de los distintos sistemas y de la evolución producida en el tratamiento de la materia de que se trata en las distintas etapas históricas y en los diferentes países, y ateniéndonos exclusivamente a nuestro momento vital actual e inmediatamente precedente, la evolución en la determinación del rúbrico jurídico queda puesta de relieve simplemente por los títulos de las rúbricas correspondientes a las secciones del Código en las que eran tratados, pues mientras que en la legislación anterior era el de «delitos contra

la Religión», la Sección Segunda del Título II del Libro II del vigente Código lleva por título «Delitos contra la libertad de conciencia». Siendo de observar que con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y como base en que el artículo 16 se diga que, «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto», y que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», por algunos se ha llegado a sostener que debían entenderse derogados todos los preceptos que conceden una protección especial a la Religión Católica, mas es incuestionable que la pretendida derogación no podría alcanzar al precepto que se denuncia como infringido, en primer lugar, porque no brinda protección especial a la Religión Católica, sino a todas las religiones por igual; y en segundo lugar, porque en el mismo se otorga la protección penal a un derecho fundamentalísimo en todo Estado Democrático de Derecho, como es el de respeto a un sentimiento, para algunos quizá el más profundo y querido como es el religioso, que justifica sobradamente el que se sancionen penalmente actos tan repugnantes y gravísimamente hirientes como son los de profanación.

El hecho de que en el artículo 208 del Código Penal se diga: «el que ejecutar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados...» hizo pensar a algunos que la utilización en el precepto de la preposición «en», remarcaba el carácter eminentemente subjetivo de este delito, quedando como irrelevante el aspecto objetivo; mas es lo cierto que éste, como no podría ser menos, tiene la relevancia normal en todo delito y, evidentemente, se halla constituido por los actos de profanación, sin los cuales no puede haber delito, por lo que es ineludible el precisar qué ha de entenderse por actos de profanación y tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en que la acepción jurídica ha de estimarse coincidente con la gramatical, según la cual, supone «tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto», lo que conduce a la necesidad de precisar, a su vez, las cosas que han de calificarse como sagradas y es claro que atendiendo a los dogmas y a los ritos de las distintas religiones, siempre se han reputado como tales las dedicadas a Dios o al culto divino, por lo que, concretándose a la Religión Católica, es incuestionable que el Crucifijo es para la Religión cristiana quizá la cosa sagrada por excelencia después de la eucaristía, debiendo reputarse como punibles no solamente los actos de burla, mofa, escarnio, etc., sino los simplemente atentatorios al debido respeto al crucifijo; ahora bien, se impone realizar la necesaria comparación o poner de relieve el indudable contraste existente entre el crucifijo, constituido por una cruz a la que se halla incorporada la imagen de Jesús crucificado y la cruz que, según el Diccionario de la Lengua, es la figura formada por dos líneas que se atraviesan y cortan perpendicularmente, o patíbulo formado por un madero hincado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los que como suplicio o pena se clavaban o sujetaban las manos y los pies de los condenados a sufrir la muerte por hambre y sed, de manera que aunque la cruz, sin más, sea un símbolo para los cristianos en memoria de que en una cruz padeció Cristo la muerte, no puede dejar de reconocerse que tiene otras muchas simbologías y no la unívoca que corresponde al crucifijo, por lo que una cruz en sí no puede, sin más, reputarse como objeto sagrado, de donde resulta que al parecer del relato fáctico de la sentencia recurrida que en el vídeo en cuestión aparecía por dos veces, en un primer plano vertical y otra en horizontal sobre un ataúd, una cruz sin la parte superior del madero vertical, en la que la figura humana crucificada tenía una cabeza en forma de animal, claro resulta que falta un elemento del delito en cuanto la descrita cruz en modo alguno puede identificarse con el crucifijo y, en consecuencia, reputarse como cosa sagrada, abonándolo así, además, el hecho de que en la mencionada cruz falta la parte superior del madero vertical en el que suele consignarse la palabra «I.N.R.I.», compuesta por las iniciales del rótulo

lantio «Jesus Nazarenus Rex Iudeorum», que constituy  el s mbolo de la crucifixi n de Cristo y que la distingue de la de cualquier otra persona.

b) «De lo expresamente dispuesto en el n m. 4.  del art culo 20 de la Constituci n resulta que las libertades que a las que en el mismo se alude no son absolutas en cuanto que encuentran su l mite en los derechos reconocidos en el propio T tulo y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, siendo absolutamente inexacto que el Tribunal Constitucional, desconociendo lo dispuesto en este art culo, haya proclamado la supremac a de las libertades sobre los derechos en caso de colisi n de ambos, falsa interpretaci n, sustentada con base en el hecho de que, en determinadas ocasiones, haya declarado que la libertad de expresi n y de informaci n, por el inter s colectivo del conocimiento de determinados hechos, debe primar sobre otros derechos como el honor, v.gr., pues lo que en realidad ha hecho el Tribunal Constitucional es establecer la doctrina general de que en cada concreto caso objeto de enjuiciamiento debe procederse a realizar una imprescindible y casu stica ponderaci n de las circunstancias concurrentes, para determinar a cu l de los derechos en colisi n debe darse preferencia, viniendo a situarse as  en la l nea seguida por el Tribunal Constitucional alem n, al seguir el «principio de ponderaci n» o al principio de «balenciamiento» (sic) de derechos y libertades seguido en los Estados Unidos, por lo que en el caso concreto que aqu  se trata habr a de primar sobre el derecho a la libertad de expresi n el del respeto debido a los sentimientos religiosos, pero la inexistencia del delito no se funda en la supremac a de la libertad de expresi n, sino en las razones anteriormente expuestas como justificativas de la inexistencia de lesi n del bien jur dico tutelado por el art culo 208 del C digo Penal, por lo que es inadmisibles la pretensi n de que se ha quebrantado lo dispuesto en el invocado precepto constitucional.»

(Sentencia de 25 de marzo de 1993, Aranzadi, 3.152, repertorio 1993.)

6. *Inscripci n en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Finalidad religiosa en sentido propio no la tiene un patronato social escolar cuyo objetivo es mantener un centro docente en el que se imparten distintas ense anzas, aun cuando siendo un centro docente de la Iglesia Cat lica, ello lleve consigo proporcionar una s lida formaci n religiosa a las alumnas. Facultad del Ministerio de Justicia para apreciar la concurrencia del requisito de perseguir «fines religiosos» a efectos de decidir sobre la inscripci n.*

a) El objeto del «Patronato Social Escolar de Obreras» aparece expresado en el art culo 2 de su Carta Fundacional, consistiendo en «promover la formaci n cultural, religiosa y social de ni as, j venes y mujeres de clase obrera, y en elevar su nivel moral y material que las capacite para la digna convivencia en el ambiente familiar, social y laboral». El art culo 3 detalla que, para la consecuci n de estos fines, el Patronato establecer , en su Centro docente, Preescolar, Ense anza General B sica y Escuela Profesional, con una s lida formaci n religiosa, y cuantos otros medios de instrucci n estime convenientes, creando adem s las secciones recreativa y asistencial de educaci n f sica y deportiva. De ello se deriva que el Patronato tiene por finalidad esencial mantener un Centro docente, cuyo objeto primordial es la ense anza, aunque dicha ense anza deba impartirse acompa ada de «una s lida formaci n religiosa». El Real Decreto 142/1981, cuando permite la inscripci n en el Registro de Entidades Religiosas a las «Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones» [art. 2, apartado C)],  nico supuesto en el que podr a encuadrarse el «Patronato Social Escolar de Obreras», les exige que cumplan «fines religiosos» [art. 3.2, c), ya citado]. Seg n el sentido b sico que el vocablo «Religi n» tiene en nuestra lengua, debemos

afirmar que una entidad tiene «fines religiosos» cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas. A la vista de ello, hemos de decidir que éste no es el cometido esencial que asume el «Patronato Social Escolar de Obreras», cuyo objetivo es mantener un Centro docente, en el que se imparten distintas enseñanzas, aun cuando siendo un Centro docente de la Iglesia Católica, ello lleve consigo proporcionar una sólida formación religiosa a los alumnos. Por tanto, no teniendo el Patronato que solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas «fines religiosos», en el sentido propio que debemos dar a este término, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia impugnada.

El criterio antes expresado no se opone a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de dicho año. En efecto, el párrafo tercero del apartado 4) de su artículo I establece que las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas erigidas canónicamente podrán adquirir la personalidad jurídica civil, «con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado», mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud de documento auténtico en el que consten los requisitos necesarios. Es decir, la inscripción en los Registros del Estado de las asociaciones y fundaciones religiosas de la Iglesia Católica y, en particular, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, debe verificarse con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento estatal y, por tanto, ateniéndose a la normativa contenida en el Real Decreto 142/1981, que anteriormente ha quedado expuesta, y de la cual resulta la improcedencia de la inscripción del «Patronato Escolar de Obreras» que en este proceso se debate. Menos aún podría entenderse aplicable al caso el párrafo segundo del apartado 1) del artículo V del antes citado Acuerdo de 3 de enero de 1979, que únicamente declara que las Instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica, o dependientes de ella, se registrarán por sus normas estatutarias y «gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada», ya que entre estos derechos y beneficios no figura la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, lo cual no impide que el «Patronato Social Escolar de Obreras» pueda, si le corresponde, ser clasificado como entidad de beneficencia privada, o disfrutar de los derechos que a estas entidades se atribuyen, extremo sobre el que no debemos formular pronunciamiento alguno, por no ser objeto del presente litigio.

b) El primer problema que plantea la apelación es determinar si la Administración del Estado tiene potestad para apreciar si una entidad de la Iglesia Católica, canónicamente erigida, debe o no ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, según el juicio que se forme sobre los «fines religiosos» que constituyen su objeto. El Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas enumera en su artículo 3.2 los datos requeridos para la inscripción de dichas Entidades, entre los cuales el apartado c) menciona: «fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa»; añadiendo a continuación que en el caso de las Entidades Asociativas Religiosas, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del órgano superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones, certificación que en el presente caso aparece expedida por el señor Obispo Secretario General de la Conferencia Episcopal Española. La Sala entiende que esta certificación no es vinculante para la Administración, ni le impide examinar si la entidad que solicita su inscripción

en el Registro de Entidades Religiosas cumple o no el requisito de tener «fines religiosos» que se exige para la citada inscripción. Así resulta del artículo 4 del mencionado Real Decreto 142/1981, cuyo apartado 1 prescribe que, examinada la petición de inscripción, «el Ministerio de Justicia acordará lo procedente», previo informe cuando lo solicite de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, indicando el apartado 2 que «la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3.º». Estas normas facultan al Ministerio de Justicia para decidir «lo procedente» en cada caso, y para denegar la inscripción cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3.º, entre los que se encuentran, de modo muy caracterizado, los «fines religiosos» de la entidad que solicita su inscripción en el Registro, que, por tanto, deben ser objeto de apreciación por la Autoridad administrativa, sin tener que sujetarse a la certificación del órgano superior en España de la correspondiente Iglesia o Confesión. De otro modo, como acertadamente expone la sentencia de instancia (Fundamento de Derecho cuarto), podrían acceder al Registro entidades que no tengan en sentido propio finalidad religiosa, sino docente, deportiva e incluso mercantil. En consecuencia, en este punto hemos de reconocer la facultad del Ministerio de Justicia para apreciar la concurrencia del requisito de perseguir «fines religiosos», a efectos de decidir sobre la inscripción de una entidad en el Registro de Entidades Religiosas.

«Tampoco los artículos 1 a 3 del Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, invocados por la parte recurrente, pueden servir de apoyo a su pretensión, pues aunque el artículo 1 reconozca que las fundaciones erigidas canónicamente por la competente Autoridad de la Iglesia Católica pueden adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; y el artículo 3 les atribuya, cuando sean de carácter benéfico o asistencial, los mismos derechos que a los entes clasificados como de beneficencia privada (reiterando el artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979): lo cierto es que el artículo 4 ordena que la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las fundaciones erigidas canónicamente por la competente Autoridad de la Iglesia Católica, y de sus ulteriores modificaciones, se sujetarán a lo establecido en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y ya hemos repetido que, conforme a la normativa de esta última disposición, los Acuerdos del Ministerio de Justicia que denegaron la inscripción del «Patronato Social Escolar de Obreras» en el Registro señalado, se ajustan al ordenamiento jurídico, como declaró la sentencia de instancia.»

(Sentencia de 1 de marzo de 1994, Aranzadi, 1.659.)

II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. *Al Servicio militar. Es improcedente su reconocimiento en base a meras formulaciones genéricas sin concretar los motivos de conciencia que se esgrimen.—La igualdad ante la Ley —supuesto reconocimiento anterior a personas que presentaron solicitudes similares— opera sólo en el marco de la legalidad.*

a) El acto originario del que trae causa el conflicto jurídico mantenido en este proceso consiste en un escrito que con fecha 2 de noviembre 1987 dirigió D. Carlos I al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (C.N.O.C.), dirigido en los siguientes términos: «Manifiesto que: 1.º Soy objetor de conciencia al servicio militar, no estando obligado a motivar esta declaración, toda vez que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 2.º Nadie tiene compe-

tencia para declarar, reconocer y dar efectividad a mi derecho de objeción de conciencia, habida cuenta que está garantizada la libertad ideológica y religiosa de todos los individuos. Por ello este Consejo Nacional carece de toda potestad para decidir sobre mi condición de objetor de conciencia. 3.º) De la misma manera que objeto al Ejército, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad ideológica, objetaré a la prestación social sustitutoria, incluso en su situación de reserva, que responde a los mismos esquemas del militarismo. 4.º) Solicito que a todos los efectos se me considere como el civil que soy y no se me vincule a las Autoridades militares. 5.º) Hago reserva expresa de las acciones legales pertinentes a que hubiera lugar, en el supuesto que se requiera a terceras personas u organismos a fin de que aporten la documentación o testimonios que este Consejo Nacional crea pertinentes, a excepción de aquellos que consten en registros públicos, por transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar. Nota: Al amparo de artículo 16.2 de la Constitución, esta declaración es definitiva, incluso para el caso de que este Consejo Nacional me recabe para la ampliación de los razonamientos expuestos.»

Contra la resolución denegatoria de su reconocimiento como objetor de conciencia por parte del C.N.O.C. interpuso recurso contencioso-administrativo don Carlos I por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en el que formalizó escrito de demanda con súplica de revocación del acto administrativo impugnado a tenor de los siguientes fundamentos: *a)* dicho acto impide el libre ejercicio de la libertad ideológica y de la objeción de conciencia tal y como viene regulado por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre; *b)* la solicitud del recurrente ante el C.N.O.C. cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la negativa a declarar sobre las motivaciones de la objeción no supone sino el sano ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, al establecer que nadie está obligado a declarar sobre dichas motivaciones; *c)* la repetida resolución administrativa supone una violación del principio de igualdad ante la ley, al dar un trato diferente y discriminatorio al recurrente respecto a todos los objetores en idénticas condiciones de solicitud que han sido reconocidos por el C.N.O.C.

Al desestimar el recurso, la Sala de instancia razona atinadamente sobre la constitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia, resumiendo la doctrina contenida en la S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre, acerca de la naturaleza y alcance del derecho y de los requisitos inherentes al reconocimiento formal de la objeción de conciencia, llegando a la conclusión de que «las exigencias legales son, pues, ajustadas a la Constitución y su cumplimiento es exigible como impuesto por la Ley Constitucional. La declaración unilateral de objetor no puede suplirla porque es el Consejo quien tiene que reconocer que, por darse los requisitos legales, el solicitante es objetor y procede declarar ese carácter que le exime del deber de prestar el servicio militar y el acto denegatorio fundado en la expresa manifestación del solicitante de no desear cumplir aquellos requisitos, así como de rechazar expresamente la prestación sustitutoria establecida por la ley dentro de la facultad constitucional de hacerlo, es por ello mismo ajustado a Derecho y así procede declararlo» (Fundamento 6.º).

A mayor abundamiento, la S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre, dejó claramente sentado que la posible colisión con los derechos reconocidos en los artículos 16.2 y 18.1 de la C.E. desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva a la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar, bien entendido que sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas —y, por tanto, exteriores a su conciencia— de su objeción, nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias. La intimidad personal y el derecho a no declarar íntimas convicciones es algo que el

objeto ha de ponderar y valorar en el contexto de las garantías que la Constitución le reconoce y decidir en conciencia, pero a sabiendas también de la especial naturaleza del derecho de objeción y de las garantías que asimismo compete exigir a la comunidad y en su nombre al Estado [fundamento 5, b)].

b) Por otra parte, asumiendo de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional (v.gr., S.T.C. 144/1988), que la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación —y haciendo abstracción de la diferente situación en la que al respecto se encuentran los órganos administrativos y los órganos judiciales—, constatamos que no se han aportado términos de comparación de los que pueda deducirse la identidad de supuestos y el correlativo tratamiento diferenciador arbitrario. Desde luego que en el informe aportado por el C.N.O.C., de fecha 9 de marzo de 1989, en la fase probatoria de la primera instancia, se admite que con anterioridad a la resolución impugnada en este proceso se dictaron otras reconociendo la condición de objetores a personas que presentaron solicitudes similares a la cursada por el apelante, pero puntualizando que su fundamento no estribaba en entender suficientemente motivadas las instancias, sino por hallarse *sub iudice* el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que dio lugar a la citada S.T.C. 160/1987, una de cuyas alegaciones se refería a las competencias del C.N.O.C. para la comprobación de la objeción de conciencia. Rechazado, pues, en la sentencia del Tribunal Constitucional el planteamiento filosófico-jurídico similar al expuesto por el recurrente en la solicitud inicial que ha dado vida a este proceso, la decisión del C.N.O.C., denegatoria del reconocimiento de la condición de objetor, se enmarca en la correcta aplicación de la ley, de conformidad con los criterios expresados por el supremo intérprete constitucional y no puede ser tachada de discriminatoria o arbitraria; doctrina que, por lo demás, viene reiterada por esta Sala, entre otras en sentencias de 18 de julio de 1989, 23 de mayo de 1990, 2 de noviembre de 1990, 21 de mayo de 1991, 24 de noviembre de 1991 y 2 de junio de 1992.»

(Sentencia de 24 de marzo de 1994, Aranzadi, 2.241.)

2. *Electoral.*—*La negativa a formar parte de la Mesa electoral por parte de personas pertenecientes a un credo religioso determinado y particularmente de los integrantes del grupo religioso «Testigos de Jehová», constituye el delito previsto en el artículo 143 de la Ley Electoral.*

«La libertad ideológica y religiosa —como es universalmente reconocido— es básica en todo sistema democrático e inseparable de la dignidad de la persona humana (art. 10.1 de la C.E.). Dicha libertad se diversifica en una serie de libertades concretas (de conciencia, de culto, de proselitismo, etc.), entre ellas la de la objeción de conciencia; y manifestaciones de aquella libertad encuentran en determinados supuestos expreso reconocimiento en otros artículos de la propia Constitución (art. 30.2).

Llegados a este punto, importa destacar, de un lado, que la intervención de los ciudadanos en la administración electoral es básica y fundamental en todo sistema democrático, en cuanto constituye el marco insustituible para que aquéllos puedan participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 de la C.E.), por lo cual la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece el carácter obligatorio de los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales (art. 27.1 de la L.O.R.E.G.), reconociendo expresamente a quienes los desempeñen la condición de funcionarios públicos (art. 135.1 de la L.O.R.E.G. y ar-

título 119 de la C.P.), y tipificado como delito electoral el hecho de dejar de concurrir a desempeñar tales funciones (art. 143 de la L.O.R.E.G.), ya que, en último término, tal conducta podría, incluso, afectar al orden público protegido por la ley, que —como ya se ha dicho— constituye el límite de la libertad ideológica y religiosa. Y, de otro lado, que si las creencias religiosas del acusado —como se dice en el relato de «hechos probados»— «le obligan a mantenerse neutral en aspectos políticos», es patente que la intervención como miembro de una Mesa Electoral —cuando no existe siquiera obligación de votar— responde plenamente a esa exigencia de neutralidad.

Por todo lo dicho, y en línea con el criterio mantenido por las Sentencias de esta Sala de 23 y 30 de diciembre de 1992 y 30 de marzo de 1993, procede calificar la conducta del acusado que se describe en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida como constitutivo del delito electoral previsto y penado en el artículo 143 de la L.O.R.E.G.»

(Sentencia de 15 de octubre de 1993, Aranzadi, 7.717, repertorio 1993.)

«Una consolidada doctrina de esta Sala y concretamente en supuestos similares al aquí enjuiciado, negativa a formar parte de la Mesa Electoral por parte de personas con pertenencia a un credo religioso determinado, y particularmente de los integrantes del grupo religioso «Testigos de Jehová», ha mantenido que dicha negativa constituye el delito previsto en el artículo 143 de la Ley Electoral —confróntense Sentencias de 23 y 30 de diciembre de 1992 y 30 de marzo y 15 de octubre de 1993—. Y ello es así, porque de aceptarse la postura de la recurrente, la obligación prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica citada, quedaría en letra muerta y permitiría descargarse de tal obligación o deber cívico por la sola voluntad del ciudadano obligado.

En efecto, se alega que no se quiso vulnerar la norma penal, sino que actuó movida por sus creencias religiosas, y que se está ante la presencia de un caso de *error iuris*, que elimina el dolo.

Respecto a la primera cuestión, es indudable que si las creencias religiosas de la acusada le vedan el formar parte de una mesa electoral, tendría que haber acreditado que a los miembros del grupo religioso al que pertenece les está prohibido participar en procesos electorales, y en el caso de que así ocurriera, que sus creencias y doctrinas les prohíben e impiden, concretamente, la participación como vocal de la Mesa electoral, habida cuenta de que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, e integrando la misma, no puede afirmarse que se esté interviniendo en un acto político, pues precisamente a los componentes de aquélla se les exige plenamente neutralidad e imparcialidad.

El otro aspecto del motivo también ha de decaer, en cuanto que requiriendo el dolo como forma de la culpabilidad, la existencia de un elemento intelectual, consistente en que el sujeto activo conozca el supuesto fáctico que contempla la norma penal y su significación jurídica, y de otro volitivo inherente al querer o aceptación de los hechos, con sus resultados y consecuencias, surgido libremente, esto es, sin causas eliminatorias de su libertad en el actuar por la recurrente y con pleno conocimiento de la obligación impuesta —dice el *factum*—, la acusada no asistió a la constitución de la mesa, quedando patente la existencia de una conducta dolosa que el motivo vanamente pretende estimar inexistente. Procede, pues, rechazar el motivo, salvo en el extremo de referencia a la pena de 6 años y un día de inhabilitación especial, como postula el Ministerio Fiscal, que no se concreta, como exige el artículo 137 de la Ley Electoral General, que dicha inhabilitación especial lo es sólo para el derecho de sufragio activo y pasivo, teniendo en cuenta la voluntad impugnativa

de la recurrente, procede casar y anular la sentencia de instancia en tal particular, dictándose a continuación la procedente.»

(Sentencia de 8 de junio de 1994, Aranzadi, 4.548.)

3. *A la transfusión sanguínea.—La libertad religiosa ampara la decisión del beneficiario de la Seguridad Social que no acepte el tratamiento médico indicado por sus servicios, cuya coactiva realización supondría vulneración flagrante de tal derecho. Pero la Sanidad Pública no está obligada a prestar la concreta asistencia reclamada en los términos que un singular precepto de determinada confesión impone.*

La libertad religiosa, reconocida como derecho fundamental en el artículo 16.1 de la Constitución Española y regulada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, obviamente ampara la decisión de aquel beneficiario de la Seguridad Social que no acepte el tratamiento médico por sus servicios indicado, cuya coactiva realización, indudablemente supondría vulneración flagrante de tal derecho. Mas en mismo —que sólo tiene las limitaciones que genéricamente menciona el precepto constitucional y con más detalle cita el artículo 3.º, 1, de la Ley— no puede derivar la consecuencia de que la Sanidad Pública está obligada a prestar la concreta asistencia reclamada en los términos que un singular precepto de determinada confesión impone. Ello implicaría, de un lado, la imposición de criterios facultativos distintos a los mantenidos por los responsables médicos del caso que podían afectar a reglas deontológicas en función de la fiabilidad de prácticas profesionales distintas; y a la adquisición, montaje y aplicación de medios técnicos no exigidos por el alcance de su cobertura normal, que contraría las exigencias de economía e igualdad que —como antes se ha dicho— son principios rectores *ex lege* de la política sanitaria a la que han de ajustarse las Administraciones Públicas de tal sector. El Estado debe respetar las creencias religiosas; pero no tiene el deber de financiar aquellos aspectos de la mismas que no sean acreedores de protección o fomento desde el punto de vista del interés general. En definitiva, ha de concluirse que las consecuencias de todo orden (también las económicas) que derivan de la observancia del precepto religioso que nos ocupa han de ser asumidas por quien al mismo quiera atenerse; y que el supuesto que motiva la pretensión actora no puede ser considerado como denegación injustificada de la prestación de la asistencia sanitaria debida.»

(Sentencia de 14 de abril de 1993, Aranzadi, 3.338, repertorio 1993.)

III. MATRIMONIO

1. *La excepción de orden público internacional excluye la aplicación de la norma marroquí que autoriza a sus nacionales casados para contraer nuevo matrimonio.*

«Aunque el contrayente marroquí, de acuerdo con su peculiar estatuto personal, sea libre para contraer otro matrimonio, subsistiendo el primero, esta norma extranjera, en principio aplicable según nuestras normas de conflicto, ha de ser excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 del C.C.), que no puede permitir que una española contraiga matrimonio con un extranjero casado, lo que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio.»

(Resolución de la D.G.R. de 11 de mayo de 1994, Aranzadi, 5.022.)

2. *Nuevo matrimonio civil entre dos contrayentes españoles, que supuestamente ya han contraído matrimonio entre sí según la religión islámica.*

«Si este hipotético enlace islámico se hubiera celebrado en territorio español, el mismo, como anterior a la entrada en vigor de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, no habría llegado a surtir efectos civiles (cfr. artículos 49 y 59 del C.C.), de modo que no habría inconveniente alguno para el matrimonio pretendido con el que se daría relevancia civil a un enlace meramente religioso. En fin, si ese hipotético matrimonio islámico se hubiera celebrado en Marruecos, tal enlace entre españoles como ajustado a la *lex loci* sería válido (cfr. art. 49, II, del C.C.), produciría efectos civiles desde su celebración (cfr. arts. 61 del C.C. y 70 de la L.R.C.) y, la inscripción omitida debería promoverse, incluso de oficio (cfr. arts. 26 de la L.R.C. y 94 del R.R.C.), por medio de alguno de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento, si bien es claro que estas actuaciones de oficio únicamente proceden cuando hay una justificación cierta —que aquí no concurre— del hecho inscribible, no inscrito.

(Resolución de la D.G.R. de 22 de febrero de 1993, Aranzadi, 2.350. Repertorio 1993.)

3. *Inscripción fuera de plazo en el Registro Civil de matrimonio canónico. Efectos. No hay norma que imponga la tramitación de un expediente.*

«La inscripción del matrimonio canónico celebrado en España es posible y obligada en cuanto se presente la oportuna certificación eclesiástica acreditativa de la existencia del matrimonio y conforme resulta de los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y sin que el Encargado pueda oponer a la inscripción otros obstáculos distintos de los que señala el párrafo segundo del artículo 63 del Código Civil.

No ha de impedir la inscripción, para exigir entonces la tramitación de un expediente, el hecho de que la certificación eclesiástica se presente en el Registro competente pasados cinco días desde la celebración. Este plazo de cinco días, mencionado en el artículo 70 de la Ley del Registro Civil e indirectamente en el Protocolo final del Acuerdo, no aparece por cierto recogido en una norma posterior como es el artículo 61 del Código Civil, redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio. La presentación tardía de la certificación eclesiástica y la demora consiguiente de la inscripción del matrimonio canónico no implica que los efectos civiles del matrimonio no se produzcan desde su celebración (cfr. arts. 61 del C.C. y 70 de la L.R.C.); lo único que ocurre es que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, pero a salvo esta norma excepcional de protección, el matrimonio existe, es válido e inscribible y produce sus efectos desde que se celebró.

No hay tampoco ninguna norma que imponga la tramitación de un expediente para la inscripción, pasado ese plazo de cinco días. El artículo 63 del Código Civil, que es el precepto básico sobre el particular, calla sobre este extremo (cfr. también artículo 256 del R.R.C., que deja a salvo expresamente lo establecido por dicho artículo 63) y el expediente al que alude el artículo 73 de la Ley del Registro Civil se refería, según su letra, a los matrimonios de forma civil, aparte de que su sistema para la inscripción ha de estimarse superado por la norma posterior de comprobación contenida en el artículo 65 del Código Civil y desarrollada por los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.»

(Resolución de la D.G.R. de 24 de mayo de 1944, Aranzadi, 5.081.)

4. *La anotación de la nulidad de un matrimonio canónico no puede efectuarse mediante expediente registral, sino que requiere resolución judicial firme. No impide la inscripción la anotación en el Registro de la demanda de incapacitación de la contrayente.*

«Habiéndose practicado, en virtud de la presentación de la oportuna certificación eclesiástica, la inscripción de un matrimonio celebrado en forma canónica, es evidente que no cabe el expediente registral para suprimir este asiento. La regla general en esta materia es que «las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario» (art. 92 de la L.R.C.) y no entra en juego la excepción prevista en el artículo 95, 2.º, de la Ley, porque la inscripción no se ha basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, sino todo lo contrario.

En realidad lo que pretenden los recurrentes es que se declare, por una vía registral inadecuada, la nulidad de un matrimonio por falta de consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73, 1.º, del C.C.), pero el caso es que las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios a que los asientos registrales se refieren son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de tal nulidad sólo puede ser, bien la sentencia civil firme (cfr. art. 484, 2.º, de la L.E.Civ.), bien el auto firme dictado por el Juez de Primera Instancia por el que se acuerde la eficacia civil de la resolución eclesiástica sobre nulidad del matrimonio canónico (cfr. artículo 80 del C.C. y disposición adicional 2.ª de la Ley de 7 de julio de 1981).

Tampoco se ha cometido irregularidad alguna por el hecho de que el Juez Encargado haya inscrito tal matrimonio, a pesar de que constase entonces en el Registro Civil la anotación de la demanda de la incapacitación de la contrayente (cfr. artículos 214 del C.C.; 38, 1.º, de la L.R.C., y 150 del R.R.C.), puesto que, si bien la calificación de la certificación eclesiástica ha de tener en cuenta no sólo los documentos presentados, sino también los asientos del Registro (cfr. art. 63 del C.C.), para denegar la inscripción, si de unos u otros consta que el matrimonio no reúne los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil, es indudable que la simple anotación de aquella demanda no presupone la incapacidad de la contrayente. Más aún, aunque esta demanda llegara a prosperar, no quedaría prejuzgada la cuestión de si en el momento en que se contrajo el enlace la contrayente carecía de la capacidad necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, capacidad que se presume legalmente a partir de la mayoría de edad (cfr. art. 322 del C.C.).

En fin, la argumentación de que la inscripción del matrimonio canónico está subordinada, tratándose de una persona con deficiencias o anomalías psíquicas, a un previo dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento (cfr. artículo 56 del C.C.) carece de toda consistencia, pues este artículo 56 está encuadrado en la sección relativa a la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces y nada tiene que ver con los requisitos para la validez del matrimonio a los que alude el artículo 63 del Código y que están contenidos en el Capítulo II del Título IV.»

(Resolución de la D.G.R. de 12 de marzo de 1993, Aranzadi, 2.964, repertorio 1993.)

IV. EFICACIA CIVIL DE ACTOS CANÓNICOS

El notario eclesiástico carece de la competencia exigida por el artículo 1.216 del Código Civil para dotar de autenticidad al acto otorgado.

«No está de más recordar que, a partir de la promulgación de la primera Ley sobre el Registro Civil (cfr. su art. 35), se niega el carácter de documentos públicos

a las partidas eclesiásticas concernientes al estado civil de las personas, de modo que carece de este valor la referencia al reconocimiento contenida en el acta de bautismo de la reconocida, y si todavía podía discutirse si cumplía esa condición el reconocimiento cuando el mismo se formalizaba como antecedente o consecuencia de un acto para el que el Código Civil atribuía competencia a las autoridades de la Iglesia Católica (casos de los artículos 48 y 75 del Código Civil: licencia para contraer el matrimonio por los menores y celebración del matrimonio canónico), lo que es claro es que cuando el reconocimiento aparecía formalizado en un acto aislado, el Notario eclesiástico carecía de la competencia exigida por el artículo 1.216 del Código para dotar de autenticidad al acto otorgado.»

((Resolución de la D.G.R. de 8 de febrero de 1993, Aranzadi, 1.403, repertorio 1993.)